



# **“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”**

## **“2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA”**

**PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS**

MESA DIRECTIVA  
LXIV LEGISLATURA  
Of. No. DGPL 64-II-8-6260  
**Exp. No. 4990/4a.**

CC. Secretarios de la Mesa Directiva  
H. Cámara de Senadores  
Presentes.

Me permito remitir a ustedes para sus efectos Constitucionales, el expediente que contiene la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General para el Control del Tabaco, con número CD-LXIV-III-2P-404, aprobada en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 28 de abril de 2021.



Dip. Mónica Bautista Rodríguez  
Secretaria

১০

CARTOGRAFIA  
SISTEMATICA  
DE  
SANTO DOMINGO

20021 1000 17 07 2 26



# M I N U T A P R O Y E C T O D E D E C R E T O

PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

**Artículo Único.**- Se reforman la fracción II del artículo 5; la fracción X del artículo 6; las fracciones VII y VIII del artículo 12; 23; el primer párrafo del artículo 26; 27; 28; 29; la fracción I del artículo 35; y 44; se adicionan las fracciones X Bis, X Ter y X Quáter al artículo 6; y se derogan el segundo y tercer párrafos del artículo 23; y las fracciones I y II del artículo 27 de la Ley General para el Control del Tabaco , para quedar como sigue:

**Artículo 5.** La presente Ley tiene las siguientes finalidades:

**I. ....**

**II.** Proteger los derechos de los no fumadores a vivir y convivir en espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones;

**III. a IX. ....**

**Artículo 6.** Para efectos de esta Ley, se entiende por:

**I. a IX. ....**

**X.** Espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco y emisiones: Aquella área física con acceso al público, todo lugar de trabajo, de transporte público o espacio de concurrencia colectiva, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco o de nicotina;

**X Bis.** Espacio de concurrencia colectiva: Todo espacio destinado al acceso público para el desarrollo de actividades deportivas, artísticas, culturales y de entretenimiento, tanto del ámbito público como privado, independientemente si está cubierto por un techo y confinado por paredes o que la estructura sea permanente o temporal;

**X Ter.** Lugar de trabajo: Son todos los lugares utilizados por las personas durante su trabajo. Incluye no sólo aquellos donde se realiza el trabajo, sino también todos los lugares conexos y anexos que los trabajadores suelen utilizar en el desempeño de su empleo así como los vehículos que se utilizan mientras se realiza el trabajo;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**X Quáter.** Transporte público: Aquel vehículo individual o colectivo que circule por tierra, aire o agua utilizado para transportar personas, generalmente con fines comerciales, laborales, escolares u otros, que regularmente se obtiene una remuneración, incluye terminales, estaciones, paradas y otras instalaciones de mobiliario urbano conexo;

**XI. a XXVI. ...**

**Artículo 12.** Son facultades de la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables:

**I. a VI. ...**

**VII.** Formular las disposiciones relativas a los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones;

**VIII.** Promover espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones y programas de educación para un medio ambiente libre de humo de tabaco;

**IX. a XI. ...**

**Artículo 23.** Queda prohibido realizar toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de los productos elaborados con tabaco, en forma directa o indirecta, a través de cualquier medio de difusión o comunicación que pretenda posicionar los elementos de la marca de éstos, que fomente la compra, el consumo o preferencia por parte de la población.

**Artículo 26.** Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco y nicotina en los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, en los espacios cerrados, los lugares de trabajo, el transporte público, espacios de concurrencia colectiva, las escuelas públicas y privadas en todos los niveles educativos y en cualquier otro lugar con acceso al público que en forma expresa lo establezca la Secretaría.

...

**Artículo 27.** En lugares con acceso al público en forma libre o restringida, lugares de trabajo con o sin atención al público, públicos o privados, podrán existir zonas exclusivamente para fumar, las cuales deberán ubicarse solamente



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**en espacios al aire libre de conformidad con las disposiciones que establezca la Secretaría.**

**Artículo 28.** El propietario, administrador o responsable de un espacio 100 **por ciento** libre de humo de tabaco **y emisiones**, estará obligado a hacer respetar los ambientes libres de humo de tabaco establecidos en los artículos anteriores.

**Artículo 29.** En todos los espacios 100 **por ciento** libres de humo de tabaco **y emisiones**, y en las zonas exclusivamente para fumar, se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza, debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 35.** La Secretaría promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo y el control de los productos del tabaco en las siguientes acciones:

I. Promoción de los espacios 100 **por ciento** libres de humo de tabaco **y emisiones**;

II. a VII. ...

**Artículo 44.** La Secretaría pondrá en operación una línea telefónica de acceso gratuito para que los ciudadanos puedan efectuar denuncias, quejas y sugerencias sobre los espacios 100 **por ciento** libres de humo de tabaco **y emisiones** así como el incumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

### Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** En términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 27 del presente Decreto, los propietarios, administradores o responsables de los establecimientos o lugares con acceso al público, áreas de trabajo, públicas y privadas, deberán ubicar las zonas exclusivas para fumar en espacios no interiores al aire libre en un plazo no mayor a 60 días posteriores a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Tercero.** Los gobiernos de las Entidades Federativas y de los municipios, deberán adecuar sus leyes, reglamentos, bandos y demás disposiciones jurídicas, de acuerdo con las competencias que a cada uno corresponda, para que sean congruentes con lo dispuesto en el presente Decreto.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 28 de abril de 2021.



Dip. Dulce María Sauri Riancho  
Presidenta

Dip. Mónica Bautista Rodríguez  
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores,  
para sus efectos constitucionales la  
Minuta CD-LXIV-III-2P- 404  
Ciudad de México, a 28 de abril de 2021.

Lic. Hugo Christian Rosas de León,  
Secretario de Servicios Parlamentarios de la  
Cámara de Diputados.